

**INE/CG606/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. GABRIEL MORENO BRUNO, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS Y DEL PARTIDO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/453/2021/MOR**

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/453/2021/MOR**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de escrito de queja.**

Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, el escrito de queja presentado por el C. Mario Alejandro Díaz Cruceño, por propio derecho, mediante el cual denuncia al C. Gabriel Moreno Bruno, entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata y al partido MORENA, denunciando hechos que considera podrían constituir una trasgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos..

### **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados se encuentran en los Anexos 1.1 y 1.2 los cuales forman parte integral de la presente Resolución; asimismo se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

**III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Mario Alejandro Díaz Cruceño.**

- Doscientas noventa y cuatro (294) imágenes, ofrecidas en el apartado de hechos y también anexas al escrito de queja, consistentes en capturas de pantalla del perfil de la red social “Facebook” de los perfiles “Gabriel Moreno Bruno” y “Gente Moviendo Barreras”.
- Doscientas noventa y dos (292) enlaces o links, ofrecidos en la parte de hechos y nuevamente en la parte de pruebas, de los mismos perfiles antes mencionados.

**IV. Acuerdo de recepción.** Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/453/2021/MOR**; así como notificar la recepción del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo y a la, Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**V. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/26508/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**VI. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/26509/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**VII. Remisión del escrito de queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Recibido y analizado lo que fue el escrito de queja, el cuatro de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26518/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda.

**VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Segunda Sesión Ordinaria con fecha del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## 2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2<sup>1</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

**VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

---

<sup>1</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. *La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.*”

(...)

**Artículo 31.**  
**Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

(...)"

En este orden de ideas, la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Mario Alejandro Díaz Cruceño, por propio derecho, denuncia al C. Gabriel Moreno Bruno, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata y al partido MORENA, enunciando hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

A dicho del quejoso, en específico que el C. Gabriel Moreno Bruno, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y el partido MORENA, han realizado diversos actos que favorecieron al candidato denunciado, mismos que se realizaron con anterioridad al inicio de la etapa de campaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/453/2021/MOR**

De tal suerte que si bien el denunciante pretende que esta autoridad indague respecto de la licitud de los ingresos y/o egresos que de manera presuntiva se desprenden de los hechos denunciados; lo cierto es que estos, dada la naturaleza intrínseca de los mismos (**actos anticipados de precampaña y campaña**), se considera que esta autoridad no es competente para pronunciarse al respecto.

Lo anterior toda vez que, las fechas de los actos denunciados oscilan entre el siete de septiembre al cuatro de diciembre de dos mil veinte, y del tres de febrero al diez de abril de dos mil veintiuno.

Asimismo, aporta como pruebas diferentes publicaciones del perfil personal del C. Gabriel Moreno y de “Gente Moviendo Barreras”, de donde a su dicho se desprende que la entrega de manera directa de apoyos consistentes en la realización de diversas obras públicas, entrega de uniformes deportivos, servicio de “sanitización”, limpieza de espacios públicos y concursos; esto con la finalidad de posicionar su imagen, alegando que a pesar de no realizar un llamamiento expreso al voto, está beneficiándose de una asociación de la que forma parte de la directiva para tener un mayor y mejor posicionamiento frente al electorado, lo que, a su dicho, implica una clara desventaja ante los otros candidatos, lesionando así la equidad en la contienda electoral de manera anticipada.

Así también, señala que se establecen los elementos necesarios para acreditar un acto anticipado de campaña, por lo que no necesita que exista una expresión explícita e inequívoca sobre el llamamiento al voto, pues existen expresiones que tiene y consiguen la misma finalidad: el posicionamiento enfrente de electorado que rompe con el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, sirve señalar que mediante ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2020 el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el ajuste del calendario para las actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Morelos 2020-2021, donde se establecieron los siguientes periodos:

<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Precampaña	02 de enero de 2021 <sup>2</sup>	31 de enero de 2021

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG519/2020 aprobado por el Consejo General, en sesión ordinaria el 28 de octubre de 2020

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/453/2021/MOR**

<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Campaña	19 de abril de 2021	02 de junio de 2021

Por lo que, a la luz de la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configuraría la hipótesis de actos anticipados de precampaña y campaña en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa.

No obstante que el quejoso en todo momento refiere a la existencia de actos anticipados de campaña, no escapa de la atención de esta autoridad, que existen cuatro publicaciones con fechas del veintiocho y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, de las que se desprende que los hechos denunciados consisten en la entrega del servicio de “sanitización” a unidades de transporte público y aduce la entrega de apoyo a personas beneficiadas.

Sin embargo, los hechos que dan origen al procedimiento de mérito podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral por la presunta entrega de dádivas, en el Proceso Electoral 2020-2021, celebrado en el estado de Morelos.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidatos, coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que no ocupa, a la luz de la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configuraría la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la entrega de dádivas, con incidencia en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa.

Por tanto en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

***“Artículo 440.***

*1- Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*



- b) Sujetos y conductas sancionables;*
  - c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
  - d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*
- (...)*”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a la conducta de actos anticipados de precampaña y campaña el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su artículo 172 establece lo siguiente:

**“Artículo 172.** *Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.*

*Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.”*

Mientras que por cuanto hace a la otra conducta el artículo 39, fracción VIII del mismo precepto legal, se establece lo siguiente:

**“Artículo 39.**

(...)

*VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y (...).”*

Al efecto, dichas figuras jurídicas encuentran de igual forma, correspondencia con el ámbito de competencia de aquella autoridad electoral local, según se desprende de los artículos 385 fracción I en relación con los diversos 90 Quintus, fracción IV, 381, inciso a), y 383, fracción I, que a la letra se transcriben:

**“Artículo 385.** *Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

(...)

**“Artículo 383.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

*I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;*

**Artículo. 90 Quintus.** *Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:*

(...)

*IV. Recibir, sustanciar y elaborar el Dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente”*

*“Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:*

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;”*

*(...)”*

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña y/o la entrega de dádivas. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**3. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, informe la determinación que su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Gabriel Moreno Bruno, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltzapán de Zapata y del partido MORENA, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se da **vista** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del Considerando **3** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese de manera personal al quejoso, el C. Mario Alejandro Díaz Cruceño, la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/453/2021/MOR**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**